

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

1

AUTO N° DE 2013

N° 001029

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 7.481.599

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, teniendo, Ley 1333 de 2009, Decreto 1713 de 2002, Decreto 838 del 2005, Decreto 2820 de 2010, Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Presupuestos Fáticos

Que esta Corporación mediante Auto No 00782 del 11 de Septiembre de 2.012, requirió al señor HUMBRETO DE LA HOZ CANCINO identificado con la cédula de ciudadanía 7,481.599, propietario de la cantera ubicada en la Finca San Antonio, Municipio de Santo Tomás, Atlántico, para que a la mayor brevedad posible cumpliera con la normatividad ambiental vigente específicamente las relacionadas con las obligaciones que se derivan del cierre definitivo de una actividad sometida a permisos y licencias ambientales; este Acto administrativo se notificó mediante Aviso No 0053 de Mayo 27 de 2.013.

Que esta Corporación mediante Auto No 00783 del 11 de Septiembre de 2.012, dispone el inicio de un procedimiento ambiental contra señor HUMBRETO DE LA HOZ CANCINO identificado con la cédula de ciudadanía 7,481.599, propietario de la cantera ubicada en la Finca San Antonio, identificada con Matrícula Inmobiliaria No 295593, Municipio de Santo Tomás, Atlántico, por presunta transgresión a la normatividad ambiental; este acto administrativo se notificó mediante Aviso 101 de Junio 27 de 2.013

Que las decisiones establecidas en el Auto No 00783 del 11 de Septiembre de 2.012, se desprenden del informe técnico 00104 de Marzo 12 de 2.012, que relaciona como hallazgos principales los siguientes:

- Se constató que la cantera ubicada en la Finca San Antonio, Municipio de Santo Tomás, Atlántico, propiedad del señor HUMBRETO DE LA HOZ CANCINO identificado con la cédula de ciudadanía 7,481.599, no está desarrollando labores de extracción en el predio.
- Que al terminar su ciclo de producción se hace imperioso que el señor HUMBRETO DE LA HOZ CANCINO, presente a esta Corporación Ambiental plan de cierre y abandono con actividades a realizar
- El señor DE LA HOZ CANCINO, está en la obligación legal de radicar en esta Corporación Ambiental, Plan de restitución geomorfológica, revegetalización, y recuperación paisajística del área intervenida en la cantera.

Que no existe constancia dentro del expediente No 1927-412 que adelanta esta Corporación Ambiental, de documentos y actividades que corroboren el cumplimiento de las obligaciones impuestas al señor HUMBRETO DE LA HOZ CANCINO en el Auto No 00782 del 11 de Septiembre de 2.012.

Que el informe técnico 00104 de Marzo 12 de 2.012 contiene suficiente material probatorio en el que se demuestra la presunta transgresión a la normatividad ambiental.

Que el parágrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2.009 presume la culpa o dolo del infractor que tiene la carga de la prueba para desvirtuar las conductas que se le endilgan.

AUTO N° DE 2013
N° • 0 0 1 0 2 9

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR HUMBERTO DE
LA HOZ CANCINO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 7.481.599

Presupuestos Legales.

Es pertinente, tener en cuenta lo que expresado por la Constitución Política de la República de Colombia artículo 80 *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, al respecto en la sentencia C – 595 del 27 de Julio de 2010, M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, en este sentido: *"... respecto a la carga probatoria en materia ambiental, aseguró con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procuró otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. ..."*.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –*iuris tantum*– toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente" como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –*circunstancias ambientales de degradación*– y la defensa del bien jurídico constitucional –*preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad*– bajo los principios internacionales ambientales. Si

AUTO N° 001029 DE 2013

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 7.481.599

bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Que el **Artículo 5º de la ley 1333 de 2009** determina: *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2.009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por acción se quebrantan las normas que imponen prohibiciones, obligaciones o condiciones para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente cuando existe una labor o una gestión desarrollada que es atribuible al presunto infractor y que contraría las disposiciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

AUTO N° DE 2013
N° 001029

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 7.481.599

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en pro de la protección del medio ambiente, considera que el investigado incurre en una presunta transgresión a la normatividad ambiental al incumplir con los requerimientos dispuestos en el Auto No 00782 de 11 de Septiembre de 2.011 y las obligaciones que se derivan del cierre definitivo de la cantera de su propiedad ubicada en la Finca San Antonio, Municipio de Santo Tomás, Atlántico, actividad que está sometida a permisos y licencias ambientales

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables,.

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el artículo 12 de la Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que "En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar."

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

AUTO N° DE 2013
N° 001029

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 7.481.599

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el investigado desarrolló un presunto quebrantamiento por omisión del orden legal ambiental, a través de la ejecución de una conducta a título de dolo, que se materializa con el incumplimiento de los requerimientos dispuestos en el Auto No 00782 de 11 de Septiembre de 2011 y las obligaciones que se derivan del cierre definitivo de la cantera de su propiedad ubicada en la Finca San Antonio, Municipio de Santo Tomás, Atlántico, actividad que está sometida a permisos y licencias ambientales

Teniendo como base en las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los Recursos Naturales Renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

PRIMERO: Formular al señor HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO identificado con la cédula de ciudadanía 7,481.599, propietario de la cantera ubicada en la Finca San Antonio, identificada con Matrícula Inmobiliaria No 295593, Municipio de Santo Tomás, Atlántico, el siguiente pliego de cargo:

- **Cargo Uno:** Presuntamente haber incurrido en la violación del artículo 40 del decreto 2820 de 2010 que establece:

"Artículo 40. De la fase de desmantelamiento y abandono. Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:

- a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;
- b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

6

AUTO N° 001029 DE 2013

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 7.481.599

- c) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;
- d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación;
- e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir."

Cargo dos: Presuntamente haber transgredido el querellado las obligaciones impuestas en el Auto No 00782 de Septiembre 11 de 2.012 proferido por la Corporación Ambiental del Atlántico CRA.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2.011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del o de los investigados, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el representante legal o apoderado del HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO identificado con la cédula de ciudadanía 7,481.599, con dirección de notificación en la Calle 11 No 14 – 56, Barrio Centro, Municipio de Galapa, Atlántico, podrán presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

QUINTO: contra el presente acto administrativo procede en el recurso de reposición en efecto devolutivo, tal como lo establece, el inciso primero del artículo 24 de la ley 1333 de 2.009.

Dado en Barranquilla a los

06 DIC. 2013

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (c)

Exp. 1927-412

Proyectó: Jorge Mario Camargo Padilla – Contratista
Revisó: Karem Arcón Jimenez –Prof- Esp Grado 16